



MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

DECRETO NÚMERO
()

"Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

El Presidente de la República de Colombia

En uso de sus atribuciones previstas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política, la Ley 142 de 1994 modificada por la Ley 689 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14.24 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 1º de la Ley 689 de 2001, define el servicio público de aseo como *"El servicio de recolección municipal de residuos principalmente sólidos. También se aplicará esta ley a las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos. Igualmente incluye, entre otras, las actividades complementarias de corte de césped y poda de árboles ubicados en las vías y áreas públicas; de lavado de estas áreas, transferencia, tratamiento y aprovechamiento"*.

Que de conformidad con los artículos 2.3.2.1.1 y 2.3.2.2.8.78, de la Parte 3 del Título 2 del Decreto 1077 de 2015, el aprovechamiento como actividad complementaria del servicio público de aseo, comprende la recolección de residuos aprovechables separados en la fuente por los usuarios, el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento o hasta la planta de aprovechamiento, así como su clasificación y pesaje. Estas actividades pueden ser prestadas por las personas que se organicen conforme al artículo 15 de la Ley 142 de 1994, y están sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Que el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 que establece el Plan Nacional de Desarrollo 2014 - 2018 señala: *"El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará el esquema operativo de la actividad de*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, en el servicio público de aseo".

Que debe darse claridad sobre los aspectos operativos y comerciales de la actividad de aprovechamiento, en el marco del servicio público de aseo.

Que el modelo de prestación de los servicios públicos en los términos del artículo 365 de la C.P., exige que su prestación sea eficiente, esto es, hacer efectivo el propósito de que los mismos se presten con cobertura, calidad y a precios o tarifas razonables a todos los habitantes del territorio nacional y, además, que los resultados se consigan con el menor costo posible.

DECRETA

Artículo 1. Adiciónese un Capítulo al Título 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 5 ESQUEMA OPERATIVO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO Y RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS RECICLADORES DE OFICIO

SECCIÓN 1 DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.3.2.5.1.1. Objeto. El presente decreto tiene como objeto definir el esquema operativo de la actividad de aprovechamiento y la transitoriedad para el cumplimiento de las obligaciones que deben atender los recicladores de oficio, formalizados como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, en el servicio público de aseo, para todo el territorio nacional.

Artículo 2.3.2.5.1.2. Ámbito de Aplicación. El presente decreto aplica al servicio público de aseo de que trata la Ley 142 de 1994, en particular a las entidades territoriales sin excepción, a las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento incluidos los recicladores de oficio formalizados, a los usuarios, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), y a las demás entidades con funciones sobre esta actividad.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

Lo dispuesto en el presente decreto aplica tanto para la prestación del servicio en libre competencia o a través de áreas de servicio exclusivo en las que se incluya o no la actividad de aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.5.1.3. Criterios orientadores. para efectos de la interpretación del presente decreto se dictan los siguientes criterios orientadores:

1. Escalas diferenciales en las cuales se tenga en cuenta el tamaño del municipio, de la población recicladora de oficio y del mercado para la incorporación de los residuos aprovechables.
2. Progresividad para la formalización de los recicladores de oficio como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo.
3. Colaboración entre los actores que participan en el desarrollo de actividad como son las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento incluidos los recicladores de oficio formalizados, los prestadores de las demás actividades del servicio público de aseo, los usuarios, los concedentes de la facturación conjunta del servicio público de aseo, las administraciones municipales, comercializadores de residuos, así como los agentes encargados de la incorporación de estos materiales a las cadenas productivas.
4. Visión de largo plazo con una política para la implementación gradual, flexible y dinámica.
5. Viabilidad administrativa, técnica, operativa y económica.
6. Prestación eficiente de la actividad de aprovechamiento.
7. Responsabilidad social y empresarial para el aprovechamiento de los residuos sólidos en el marco del servicio público de aseo.
8. Participación de los usuarios a través de su gestión y el pago de las tarifas del servicio público de aseo.
9. Reconocimiento de la labor de los recicladores de oficio formalizados como prestadores del servicio público de aseo.

SECCIÓN 2

APROVECHAMIENTO EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

SUBSECCIÓN 1

ESQUEMA OPERATIVO DE LA ACTIVIDAD DE APROVECHAMIENTO

Artículo 2.3.2.5.2.1.1. Presentación de residuos para aprovechamiento. Los residuos separados en la fuente con el fin de ser aprovechados deberán ser entregados por los usuarios a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, quien será el responsable de su

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones”

recolección y transporte hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).

Parágrafo. El pago de esta actividad del servicio se hará de conformidad con la metodología tarifaria vigente, sin que los usuarios exijan a estas personas contraprestación alguna por la entrega del material.

Artículo 2.3.2.5.2.1.2. Campañas educativas. En el marco de las estrategias definidas en el programa de aprovechamiento de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá implementar de manera permanente campañas educativas, con la finalidad de concientizar a los usuarios sobre la adecuada presentación de los residuos aprovechables.

Artículo 2.3.2.5.2.1.3. Aprovechamiento en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS). En aquellos casos en que el aprovechamiento resulte viable, de acuerdo con los estudios y evaluaciones del PGIRS, el ente territorial tendrá la obligación de destinar recursos a los proyectos que se establezcan en el Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS).

Artículo 2.3.2.5.2.1.4. Integralidad de la actividad de aprovechamiento. Para efectos de la prestación y remuneración vía tarifa, la persona prestadora deberá realizar la actividad de aprovechamiento de forma integral que incluye: i) la recolección de residuos para aprovechamiento, separados en la fuente por los usuarios; ii) el transporte selectivo hasta la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y iii) la clasificación y pesaje de los residuos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA).

Artículo 2.3.2.5.2.1.5. Registro de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento se deberán registrar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) de conformidad con lo establecido por dicha entidad.

Parágrafo. La Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en un plazo de tres (3) meses a partir de la expedición del presente decreto, deberá estructurar un sistema de registro simplificado para las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Artículo 2.3.2.5.2.1.6. Recolección y Transporte de residuos para aprovechamiento. Las personas prestadoras de la actividad de

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones”*

aprovechamiento solamente podrán transportar los residuos presentados por los usuarios para esta actividad.

Parágrafo 1. Con el propósito de contribuir a la condición de limpieza de las áreas públicas, las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán coordinar los horarios y frecuencias de prestación con las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

Parágrafo 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), en ejercicio de sus funciones, verificará que las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento no estén operando rutas de residuos no aprovechables.

Artículo 2.3.2.5.2.1.7. Medición y Balance de masas. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán realizar el pesaje y registro de las cantidades mensuales que ingresen a la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), de las que efectivamente se aprovechen por su incorporación a procesos productivos y de los materiales de rechazo. De este balance de masas deberá informarse a la Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) en los términos y condiciones que ésta establezca.

Parágrafo. Los sistemas de aprovechamiento y valorización regionales de los que trata el artículo 2.3.2.2.2.8.85 del Decreto 1077 de 2015, deberán llevar el registro discriminando por municipio de origen y persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.5.2.1.8. Material de rechazos en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA). Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán definir en el programa de prestación del servicio, y a partir de la línea base, la progresividad anual de la meta de reducción del porcentaje de rechazos durante el horizonte de planeación.

Anualmente la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá evaluar el nivel del logro de la meta de reducción del porcentaje de rechazos en la estación de clasificación y aprovechamiento (ECA), y cuando esta no se logre, deberá incrementar las capacitaciones a los usuarios e implementar medidas correctivas con el propósito de lograr las metas propuestas.

Artículo 2.3.2.5.2.1.9. Reporte al Sistema Único de Información (SUI). Todas las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán reportar al Sistema Único de Información (SUI) de la Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) la información técnica, administrativa, operativa y financiera en los términos y condiciones que para el efecto establezca dicha entidad.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

SUBSECCIÓN 2 DE LA FACTURACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO

Artículo 2.3.2.5.2.2.1. Obligación de facturación integral del servicio público de aseo. Todas las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán facturar de manera integral el servicio público de aseo incluyendo la actividad de aprovechamiento.

Los costos de esta gestión comercial se remunerarán de acuerdo con lo dispuesto en la metodología tarifaria vigente.

Artículo 2.3.2.5.2.2.2. Ajustes a los convenios de facturación conjunta. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, deberán adelantar las gestiones ante el concedente de la facturación conjunta, para ajustar los convenios vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la metodología tarifaria. Dentro de los ajustes deberán incluirse los necesarios para facturar la actividad de aprovechamiento prestada por terceros.

Parágrafo. Los sistemas comerciales de facturación, recaudo y trámite de peticiones, quejas y recursos (PQR) deberán ajustarse para el cumplimiento de las disposiciones del presente decreto a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Artículo 2.3.2.5.2.2.3. Reporte de información para el cálculo del costo de la actividad de aprovechamiento al Sistema Único de Información (SUI). Para el cálculo del costo de la actividad de aprovechamiento se requiere dos fuentes de información que deberá ser reportada al Sistema Único de Información (SUI), dentro de los primeros cinco (5) días del mes, correspondiente al mes inmediatamente anterior, así:

A. Para las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables:

1. El costo de recolección y transporte (CRT) de su área de prestación.
2. El costo de disposición final (CDF) de su área de prestación.
3. Toneladas mensuales recolectadas y transportadas de residuos no aprovechables en el área de prestación (QRT).
4. Toneladas mensuales de rechazo del aprovechamiento pesadas en cada una de las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECAs).
5. Promedio de suscriptores totales en su área de prestación.
6. Promedio de suscriptores de inmuebles desocupados en su área de prestación.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

B. Para las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento:

1. Toneladas mensuales efectivamente aprovechadas no aforadas, en su área de prestación, (ton/mes).
2. Total de toneladas mensuales efectivamente aprovechadas aforadas, en su área de prestación, (ton/mes).
3. Número de suscriptores gran productor de aprovechamiento en el área de prestación.

La información de costos y cantidades deberá ser estimada de conformidad con la regulación tarifaria vigente.

Parágrafo 1. La persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá reportar de manera independiente las toneladas de residuos sólidos comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECAS) y las toneladas efectivamente aprovechadas, de acuerdo con lo que establezca la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Parágrafo 2. Para efectos de la facturación de la actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo, se reconocerán únicamente las toneladas efectivamente aprovechadas reportadas por las personas prestadoras de la actividad.

Parágrafo 3. El no reporte de la información en los términos y condiciones aquí establecidas, será objeto de las sanciones que determine la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), sin perjuicio de las responsabilidades que se generen como consecuencia del cálculo del costo de la actividad sin la información correspondiente.

Artículo 2.3.2.5.2.2.4. Reporte de información para el cálculo del costo de la actividad de aprovechamiento a la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

La persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá informar a la persona prestadora de recolección y transporte de residuos no aprovechables, mensualmente y de conformidad con los ciclos de facturación, lo siguiente:

- 1 Toneladas mensuales efectivamente aprovechadas por suscriptor gran generador (TAFA), de acuerdo con lo definido por la metodología tarifaria vigente. Esta información deberá coincidir con la reportada al Sistema Único de Información (SUI).
- 2 Usuarios de la base de datos que son beneficiarios del incentivo a la separación en la fuente (DINC), de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.3.2.5.2.2.6 del presente decreto.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

Parágrafo. La facturación de la actividad de aprovechamiento para los grandes productores se hará tomando el valor pactado libremente de la tarifa de recolección y transporte de residuos no aprovechables y el costo de disposición final del municipio.

Artículo 2.3.2.5.2.2.5. Publicación de Información reportada al Sistema Único de Información (SUI) para el cálculo del costo de la actividad de aprovechamiento. A partir de la información reportada en cumplimiento del artículo 2.3.2.5.2.2.3, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a través del Sistema Único de Información (SUI) deberá publicar dentro de los dos (2) días siguientes al reporte de información, lo siguiente:

1. Costo de recolección y transporte (CRT) de cada persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables para cada municipio y/o distrito.
2. Costo de disposición final (CDF) de cada persona prestadora en cada municipio y/o distrito.
3. Toneladas efectivamente aprovechadas por cada persona prestadora de la actividad de aprovechamiento (Ton/mes) en cada municipio y/o distrito.
4. Toneladas de rechazo por cada persona prestadora de la actividad de aprovechamiento (Ton/mes).
5. Promedio de suscriptores totales de cada persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables para cada municipio y/o distrito.
6. Promedio de suscriptores de inmuebles desocupados en su área de prestación de cada persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables para cada municipio y/o distrito.
7. Promedio de suscriptores gran productor de aprovechamiento de cada persona prestadora de la actividad en cada municipio y/o distrito.

Artículo 2.3.2.5.2.2.6. Incentivo a la separación en la fuente (DINC). La persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá llevar un registro de las cantidades de residuos efectivamente aprovechados y los rechazos asociados a cada macro ruta de recolección.

El incentivo a la separación en la fuente (DINC) será otorgado a las macro rutas de recolección que tengan rechazos inferiores al 20% de los residuos presentados. Este incentivo se mantendrá siempre y cuando los porcentajes de rechazo no superen dicho valor.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

Para efectos de hacer efectivo el incentivo a la separación en la fuente (DINC) la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá reportar la base de datos de los suscriptores beneficiarios a:

- La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables en su área de prestación.
- Sistema Único de Información (SUI)
- Suscriptores de la macro ruta beneficiada mediante la entrega del certificado de "suscriptor distinguido de la actividad de aprovechamiento".

Artículo 2.3.2.5.2.2.7. Cálculo de la tarifa mensual final al suscriptor.

Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán realizar el cálculo de la tarifa final por suscriptor de acuerdo con la metodología tarifaria vigente, considerando la información publicada por el Sistema Único de Información (SUI) en cumplimiento con el artículo 2.3.2.5.2.2.3 y lo reportado por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de conformidad con el artículo 2.3.2.5.2.2.4.

Artículo 2.3.2.5.2.2.8. Cobro de la actividad de aprovechamiento. El cobro de la actividad de aprovechamiento se realizará a todos los usuarios del servicio público de aseo en municipio o distrito de acuerdo con la regulación vigente.

Artículo 2.3.2.5.2.2.9. Cobro no autorizado. Se considera como cobro no autorizado el reporte de las toneladas comercializadas entre Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECAS) como residuos sólidos efectivamente aprovechados.

Artículo 2.3.2.5.2.2.10. Publicaciones de Tarifas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán incluir dentro la información periódica a los usuarios, definida por la regulación vigente, la correspondiente a la actividad de aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.5.2.2.11. Recaudo. Los recursos de la facturación del servicio público de aseo, correspondientes a la actividad de aprovechamiento, deberán ser recaudados por parte del prestador de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables, quien deberá hacer los traslados a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en el presente decreto.

Artículo 2.3.2.5.2.2.12. Recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán recibir el valor correspondiente a la remuneración de los residuos efectivamente aprovechados, que resultará de sumar los recursos provenientes de:

- Recaudo de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados de usuarios no aforados, los que se distribuirán de acuerdo con la información reportada por el Sistema Único de Información (SUI).
- Recaudo de las toneladas de residuos efectivamente aprovechados de usuarios aforados, los que se trasladarán a cada persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con la base de datos de recaudo de los usuarios aforados.

Artículo 2.3.2.5.2.2.13. Traslado de recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá trasladar los recursos recaudados, a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de los mismos y de acuerdo con los niveles de recaudo obtenidos en el periodo.

Los informes soporte de dicho traslado deberán entregarse, por parte de la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes de efectuado el traslado de los recursos.

Los ajustes por la conciliación entre los valores trasladados, y los obtenidos de acuerdo con los informes de facturación y recaudo, deberán realizarse dentro de los 60 días siguientes al recibo de los recursos.

Parágrafo. La persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos sólidos no aprovechables deberá informar a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, los tiempos de reporte de información y traslado de recursos establecidos en el convenio de facturación conjunta del servicio público de aseo.

Artículo 2.3.2.5.2.2.14. Gestión de recuperación de Cartera. Los costos de la gestión de recuperación de cartera de la actividad de aprovechamiento se sujetarán a las reglas definidas en el convenio de facturación conjunta de cada una de las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Las condiciones de recuperación de cartera pactadas en los convenios de facturación conjunta, deberá ser informado a las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.5.2.2.15. Comité de Conciliación de Cuentas. Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables y las personas prestadoras de la actividad de

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones”

aprovechamiento, deberán conformar un comité de conciliación de cuentas que se deberá reunir por lo menos una vez al mes, a efectos de revisar las cuentas y demás aspectos que surjan como consecuencia de la prestación de la actividad de aprovechamiento, la comercialización y su facturación dentro del servicio público de aseo.

Parágrafo. A este comité se podrá invitar, dependiendo de los aspectos a considerar, al concedente del convenio de facturación conjunta del servicio público de aseo, con el propósito de tratar aspectos relacionados con la facturación, recaudo y recuperación de cartera del servicio público de aseo.

SUBSECCIÓN 3 ATENCIÓN AL USUARIO

Artículo 2.3.2.5.2.3.1. Contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento.. Las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán adoptar un contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento.

Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) deberá expedir dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, un acto administrativo con el modelo de contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento.

Artículo 2.3.2.5.2.3.2. Presentación de peticiones, quejas y recursos (PQR). Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionados con la actividad de aprovechamiento, presentadas por los usuarios, deberán ser recibidas en las oficinas de las personas prestadoras de recolección y transporte de residuos no aprovechables.

Artículo 2.3.2.5.2.3.3. Vinculación de catastros: Las personas prestadoras de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables deberán determinar la base de usuarios a partir del catastro entregado por las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. La vinculación deberá realizarse con la dirección y la cuenta contrato, de tal forma que el trámite de las PQR se realice a partir de la cuenta contrato.

Artículo 2.3.2.5.2.3.4. Atención de peticiones, quejas y recursos (PQR). Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la facturación del servicio deberán ser tramitadas por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Los

Continuación del Decreto *“Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones”*

reclamos relacionados con el cobro de la actividad de aprovechamiento se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con cantidades facturadas, aforos y operativos relacionados con horarios, frecuencias y calidad del servicio deberán ser trasladadas, dentro de los dos (2) días siguientes, a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento para que dentro de los términos de Ley se dé respuesta al usuario.

Cuando la respuesta de las peticiones, quejas y recursos (PQR) implique ajuste en el valor facturado, la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá informar a la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables el ajuste para que se genere una nueva factura. Los costos de este trámite serán asumidos por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.

Aquellas peticiones, quejas y recursos (PQR) que tenga que ver con solicitud de prestación de la actividad de aprovechamiento serán trasladadas a todas las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento para su conocimiento, para que el usuario en ejercicio de lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 de la Ley 142 de 1994 elija libremente el prestador de dicha actividad.

Parágrafo 1. Una vez trasladada la petición, queja o recurso (PQR), relacionada con la prestación de la actividad de aprovechamiento, la responsabilidad sobre la misma estará en cabeza de la persona prestadora de esta actividad.

Parágrafo 2. Para el reporte ante el Sistema Único de Información (SUI) de las peticiones, quejas y recursos (PQR), se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Parágrafo 3. Los ajustes sobre el cobro de la actividad de aprovechamiento deberán ser reportados por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables al Sistema Único de Información (SUI).

Artículo 2.3.2.5.2.3.5. Incumplimiento de horarios y frecuencias. El incumplimiento de horarios y frecuencias por parte de la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento podrá dar lugar a la presentación de peticiones, quejas y recursos (PQR), sin perjuicio de las acciones que puedan adelantarse por impactos a la salud pública y al medio ambiente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

SECCIÓN 3

RÉGIMEN TRANSITORIO PARA LA FORMALIZACIÓN DE LOS RECICLADORES DE OFICIO

Artículo 2.3.2.5.3.1. Responsabilidades de los Entes territoriales. Los entes territoriales deberán incluir, en el "programa de inclusión de recicladores" del respectivo Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS), el proyecto de capacitaciones a los recicladores de oficio identificados en el censo de la línea base y en sus actualizaciones posteriores.

.El proyecto deberá diseñarse teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1. Formación y asesoramiento para la formalización en alguna de las figuras contempladas en la Ley 142 de 1994 para la prestación del servicio público.
2. Capacitación en aspectos administrativos, técnicos y operativos para la prestación del servicio público de aseo en la actividad de aprovechamiento, de las estructuras organizacionales .y de emprendimiento empresarial.
3. Asesoramiento técnico y operativo para el manejo de los residuos aprovechables, generación de valor de los mismos y su incorporación en las cadenas productivas.

Parágrafo 1. Las acciones afirmativas a cargo del ente territorial de conformidad con el Artículo 2.3.2.2.3.95 del Decreto 1077 de 2015, deberán ser cubiertas con recursos del mismo y no con recursos de tarifa, los cuales están destinados a remuneración de los costos de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo. Por lo anterior, deberán ser tenidas en cuenta dentro de los recursos del plan financiero del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) y del Plan de Desarrollo Municipal.

Parágrafo 2. Al inicio de cada periodo de gobierno municipal o distrital se deberá evaluar, con la participación de los recicladores de oficio, la necesidad de actualizar el censo de recicladores. En caso de requerirse la actualización, el ente territorial deberá apropiar los recursos para su ejecución.

Artículo 2.3.2.5.3.2. Fondo de provisión de inversiones. Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán constituir un Fondo de provisión de inversiones, el cual deberá incluir una provisión mensual de por lo menos el 22% de los recursos de la facturación del servicio público de aseo correspondientes a la actividad de aprovechamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

Estos recursos se destinarán a las inversiones requeridas de acuerdo con los respectivos planes de inversión, y serán reportados a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Parágrafo. Los recursos del fondo no podrán considerarse como excedentes para ser repartidos entre los asociados sino que su destinación debe ser de acuerdo con los objetivos de fortalecimiento definidos.

Artículo 2.3.2.5.3.3. Planes de fortalecimiento empresarial. Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán formular un plan de fortalecimiento empresarial, en el cual se definirán: objetivos, metas, actividades, cronogramas, costos y fuentes de financiación.

Este plan deberá estar formulado dentro de los seis (6) meses siguientes al registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD) y deberá contemplar un horizonte de planeación de corto cuatro (4) años, mediano ocho (8) años y largo plazo doce (12) años.

Artículo 2.3.2.5.3.4. Área de prestación. De manera gradual las personas prestadoras en la actividad de aprovechamiento deberán ampliar su área de prestación, la cual deberá ser reportada a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Artículo 2.3.2.5.3.5. Condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento. Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán, dentro del mes siguiente a la expedición del modelo de CCU para esta actividad por parte de la CRA, tener su CCU. Para el efecto, podrán adaptar el modelo de la CRA y en tal caso el mismo gozará del concepto de legalidad.

Cuando las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento cuenten con página web deberán publicar el CCU.

Artículo 2.3.2.5.3.6. Catastro de usuarios. Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento tendrán un plazo de un (1) año para consolidar la estructura del catastro de usuario.

Artículo 2.3.2.5.3.7. Registro ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD). Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento deberán registrarse ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), e indicar:

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones”

1. El área de prestación de servicio.
2. El contrato de condiciones uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento.
3. Ubicación de la(s) estación(es) de clasificación y aprovechamiento (ECAs).

Artículo 2.3.2.5.3.8. Reporte al Sistema Único de Información (SUI).

Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento efectuarán los reportes al Sistema Único de Información (SUI) de acuerdo con la siguiente gradualidad, a partir de su registro:

Aspecto	Tópico	Gradualidad
Registro	RUPS	Desde el Primer Mes
Operativo	Registro Toneladas	A partir del primer Mes
Comercial	Toneladas comercializadas	A partir del primer Mes
Comercial	CCU	A partir del primer Mes
Administrativo	Personal	A partir del segundo año
Operativo	Registro ECAS	A partir del primer Mes
Comercial	PQR	A partir del tercer año
Operativo	Macrorutas de recolección	A partir del tercer año
Operativo	Registro vehículos	A partir del primer Mes
Operativo	Calibración Básculas	A partir del primer Mes
Financiero	Estados Financieros	A partir del tercer año

Artículo 2.3.2.5.3.9. Programa de Prestación del Servicio. Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento tendrán plazo de un (1) año para contar con el programa de prestación del servicio de conformidad con lo establecido 2.3.2.2.1.10 del Decreto 1077 de 2015.

Artículo 2.3.2.5.3.10. Supervisión y Sistemas de Control Operativo Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento tendrán plazo de dos (2) años para contar con supervisores y sistemas de control operativo.

Artículo 2.3.2.5.3.11. Competencias laborales. Dentro de los tres (3) años siguientes a la expedición del presente Decreto, las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento, deberán asegurar que sus asociados cuenten con certificación de competencias laborales para el manejo adecuado de residuos, reciclaje y aprovechamiento.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2.3.2.5.3.12. Página Web. Las organizaciones de recicladores de oficio que se formalicen como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento tendrán plazo de un (1) año para contar con una página web de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.2.2.4.2.112 del Decreto 1077 de 2015.

En la misma, deberán publicar la evolución en el otorgamiento del DINC así como de los rechazos y de las toneladas efectivamente aprovechadas en su área de prestación.

SECCIÓN 4 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 2.3.2.5.4.1. Derechos de los usuarios. Además de los definidos en la Ley y los reglamentos, los usuarios de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo tendrán el derecho a:

1. Recibir capacitación sobre la separación en la fuente de los residuos sólidos aprovechables.
2. Recibir el incentivo a la separación en la fuente (DINC) cuando se logren los niveles de rechazos establecidos.
3. Ser incluido en la ruta de recolección de residuos aprovechables.

Artículo 2.3.2.5.4.2. Deberes de los usuarios: Además de los definidos en la Ley y los reglamentos, los usuarios de la actividad de aprovechamiento en el servicio público de aseo tendrán el deber de:

1. Entregar los residuos para aprovechamiento separados a los prestadores de la actividad sin imponer condiciones adicionales a las establecidas en el contrato de condiciones uniformes.
2. Permitir la realización del aforo de los residuos aprovechables.

Artículo 2.3.2.5.4.3. Deberes de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. Es deber de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento:

1. Definir e informar al usuario sobre las condiciones de prestación del servicio.
2. Definir e informar al usuario los residuos sólidos aprovechables.
3. Recolectar los residuos sólidos, presentados por el usuario, como aprovechables de acuerdo con lo indicado en el contrato de condiciones

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

uniformes del servicio público de aseo (CCU) para la actividad de aprovechamiento.

4. Realizar las actividades de clasificación en las Estaciones de Clasificación y Aprovechamiento (ECAS).
5. No dejar residuos sólidos dispersos en las vías públicas que puedan conducir a la generación de puntos críticos.

Artículo 2.3.2.5.4.4. Vigilancia y Control. La SSPD ejercerá vigilancia y control sobre el pesaje y registro de las cantidades de residuos efectivamente aprovechados, así como del balance de masas definido en el artículo 2.3.2.5.2.1.7 del presente decreto".

Artículo 2. Adiciónese al artículo 2.3.2.1.1. Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, las siguientes definiciones:

"Rechazos: Material resultado de la clasificación de residuos aprovechables en la Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA), cuyas características no permiten su efectivo aprovechamiento y que deben ser dispuestos en el relleno sanitario.

Residuos efectivamente aprovechados. Residuos sólidos que han sido objeto de recolección, clasificación y pesaje en una Estación de Clasificación y Aprovechamiento (ECA) y que han sido comercializados y/o incorporados a una cadena productiva y cuentan con soporte de venta a un comercializador o a la industria".

Artículo 3. Modifíquese el numeral 36 del artículo 2.3.2.1.1. Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así

"36. Reciclador de oficio formalizado: Es la persona natural vinculada a una organización de recicladores de oficio que se haya formalizado como persona prestadora de la actividad de aprovechamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 y en este Decreto.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.2.8.82 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así:

"Artículo 2.3.2.2.2.8.82. Características de los residuos sólidos para el aprovechamiento. En las actividades de aprovechamiento, los residuos deben cumplir por lo menos con los siguientes criterios básicos y requerimientos, para que los métodos de aprovechamiento se realicen en forma óptima:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

1. Los residuos sólidos deben estar limpios y debidamente separados por tipo de material, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el PGIRS o en su defecto sujetándose a lo establecido en el programa de prestación por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento.

2. No deben estar contaminados con residuos peligrosos, metales pesados, ni bifenilos policlorados.

Parágrafo. En el caso de las fracciones de residuos sólidos orgánicos biodegradables, el almacenamiento temporal no puede superar las cuarenta y ocho (48) horas".

Artículo 5. Modifíquese el artículo 2.3.2.2.2.9.86 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así

"Artículo 2.3.2.2.2.9.86. Requisitos mínimos para las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECA). Las estaciones de clasificación y aprovechamiento deberán cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Contar con el uso del suelo compatible con la actividad
2. Contar con una zona operativa y de almacenamiento de materiales cubierta y con cerramiento físico con el fin de prevenir o mitigar los impactos sobre el área de influencia.
3. Contar con el respectivo diagrama de flujo del proceso incluidos la recepción, pesaje y registro.
4. Contar con medidas de seguridad industrial.
5. Contar con áreas para:
 - Administración
 - Recepción
 - Pesaje
 - Selección y clasificación
 - Almacenamiento temporal de materiales aprovechables
 - Almacenamiento temporal para materiales de rechazo incluidos aquellos de rápida biodegradación
6. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo".
7. Contar con un sistema de control de emisión de olores.
8. Contar con un sistema de prevención y control de incendios.
9. Contar con sistemas de drenaje para las aguas lluvias y escorrentía subsuperficial.
10. Contar con sistema de recolección y tratamiento de lixiviados cuando sea del caso.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

11. Contar con pisos rígidos y las paredes que permitan su aseo, desinfección periódica y mantenimiento mediante el lavado.
12. Estar vinculado al servicio público de aseo como usuario, para efectos de la presentación y entrega de rechazos con destino a disposición final..

Parágrafo. Ninguna autoridad podrá imponer obligaciones adicionales a las establecidas en el presente decreto para la operación de las estaciones de clasificación y aprovechamiento (ECAS).

Artículo 6. Modifíquese el artículo 2.3.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual quedará así

"ARTICULO 2.3.4.2.2. Metodología para la determinación del equilibrio. La presente metodología deberá llevarse a cabo cada año para asegurar que para cada uno de los servicios, el monto total de las diferentes clases de contribuciones sea suficiente para cubrir el monto total de los subsidios que se otorguen en cada Municipio o Distrito por parte del respectivo concejo municipal o distrital, según sea el caso, y se mantenga el equilibrio. Esta metodología corresponde a la descrita en los siguientes numerales:

1. Antes del 15 de julio de cada año, todas las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos, la estructura tarifaria vigente, y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo, presentarán al Alcalde, por conducto de la dependencia que administra el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos del respectivo municipio o distrito, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio público de aseo deberá incluir todas las actividades complementarias, incluido el aprovechamiento, y se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los Grandes Generadores y la información de los Pequeños Productores y Multiusuarios que lo hayan solicitado.

2. Las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente capítulo, de acuerdo con la estructura tarifaria vigente y con los porcentajes de subsidios otorgados para el año respectivo por el municipio o distrito, estimarán cada año los montos totales de la siguiente vigencia correspondientes a la suma de los subsidios necesarios a otorgar por estrato y para cada servicio.

3. Con la información obtenida según lo indicado en los numerales anteriores, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de que trata el presente

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones"

capítulo, establecerán el valor de la diferencia entre el monto total de subsidios requerido para cada servicio y la suma de los aportes solidarios a facturar, cuyo resultado representará el monto total de los recursos necesarios para obtener el equilibrio.

4. Con base en dicho resultado, las personas prestadoras de los servicios presentarán la solicitud del monto requerido para cada servicio al alcalde municipal o distrital, según sea el caso, por conducto de la dependencia que administra el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos.

5. Recibida por parte del alcalde municipal o distrital la solicitud o solicitudes de que trata el numeral anterior, procederá a analizarlas y a preparar un proyecto consolidado sobre el particular para ser presentado a discusión y aprobación del concejo municipal o distrital, quien, conjuntamente con la aprobación del presupuesto del respectivo ente territorial, definirá el porcentaje de aporte solidario necesario para solventar dicho faltante, teniendo en consideración prioritariamente los recursos con los que cuenta y puede contar el municipio o distrito en el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos, con base en las fuentes de recursos para contribuciones señaladas normatividad única para el sector de Hacienda y Crédito Público y demás normas concordantes.

Parágrafo 1. Tanto los factores de subsidio por estrato como el porcentaje o factor de Aporte Solidario en cada servicio, definidos por el Concejo, serán iguales para todas las personas prestadoras del mismo servicio en el municipio o distrito respectivo.

Parágrafo 2. Una vez aprobado y expedido el acuerdo correspondiente, el alcalde y el concejo municipal o distrital, deberán divulgarlo ampliamente en los medios de comunicación locales y regionales, señalando claramente el impacto de su decisión sobre las tarifas a usuario final de cada uno de los servicios.

Parágrafo 3. (Adicionado por el ARTICULO 1° del Decreto 4784 de 2005). En el caso de un prestador que preste el servicio en más de un municipio y/o distrito, y la aglomeración de dichos municipios constituyan un solo mercado, los concejos municipales de los respectivos municipios y/o distritos podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones previa la definición por parte de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico del concepto de mercado.

Para el efecto, las personas prestadoras de cada uno de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de acuerdo con la proyección de usuarios y consumos en cada uno de los municipios y/o distritos donde presta el servicio y que correspondan a un sistema interconectado, la estructura tarifaria vigente y el porcentaje o factor de Aporte Solidario aplicado en el año respectivo; presentarán a los Alcaldes, por conducto de las dependencias que

Continuación del Decreto “Por el cual se reglamenta el parágrafo 2 del artículo 88 de la Ley 1753 de 2015 en lo relativo con el esquema operativo y la transitoriedad, y se dictan otras disposiciones”

administran los Fondos de Solidaridad y Redistribución de Ingresos de los respectivos municipios y/o distritos, según sea el caso, una estimación para el año siguiente del monto total de los recursos potenciales a recaudar por concepto de aportes solidarios, así como la información del número total de usuarios atendidos, discriminados por servicio, estrato y uso, y para los servicios de acueducto y alcantarillado, la desagregación de consumos y vertimientos, respectivamente, según rango básico, complementario o suntuario.

En el servicio de aseo se reportarán adicionalmente los resultados del aforo de los grandes generadores y la información de los pequeños productores y multiusuarios que lo hayan solicitado.

Tanto los porcentajes de subsidio como de aportes de solidaridad deberán ser iguales por servicio y por tipo de usuario en cada uno de los municipios y/o distritos.

En todo caso, los únicos recursos que se podrán redistribuir entre los municipios y/o distritos a los que hace referencia este parágrafo para alcanzar el equilibrio entre subsidios y contribuciones, serán aquellos obtenidos por aportes solidarios.

Parágrafo 4. (Adicionado por el ARTICULO 1° del Decreto 4784 de 2005). Para el caso de áreas metropolitanas en los cuales los municipios que la conforman no estén interconectados, podrán establecer el equilibrio entre subsidios y contribuciones solidarias atendiendo lo previsto en el presente capítulo, en desarrollo de la Ley 128 de 1994.

(Decreto 1013 de 2005, art. 2)“.

Artículo 7. Vigencia y Derogatoria. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

LUIS FELIPE HENAO CARDONA
El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio